

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmon

Vs.

Bolivia

Caso 12.693

Presentado por los Representantes de las víctimas y sus familiares:

John A. Lee

SEGAL McCAMBRIDGE SINGER & MAHONEY

Douglass Cassel

CENTER FOR CIVIL AND HUMAN RIGHTS NOTRE DAME LAW SCHOOL

Coty Krsul

BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA, S.A.

17 de abril de 2015

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
CASO LUPE ANDRADE Vs. BOLIVIA

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.....	9
III. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	9
i. La señora Andrade.....	9
ii. Casos Penales Subyacentes.....	10
iii. Evidencia de Retardación Injustificada en la Resolución de los Casos Penales Subyacentes	10
iv. Evidencia de Violaciones de la Legislación Penal de Bolivia con Respecto a los Casos Penales Subyacentes.....	11
v. Evidencia de Violaciones de la Legislación Penal de Bolivia con Respecto a las Medidas Cautelares.....	12
vi. Evidencia adicional a ser presentada	14
vii. Evidencia de Violaciones al Debido Proceso en el caso <i>Quaglio</i>	14
viii. Evidencia de Violaciones al Debido Proceso Relacionadas a los Actos del Gobierno de Bolivia Asociados con el Artículo 48(f)(1) del Procedimiento de Solución Amistosa..	16
a. Intentos de Acuerdo previos al Convenio de septiembre, 2014	17
b. Intentos de Acuerdo Asociados al Convenio de septiembre, 2014	21
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	22
A. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO BOLIVIANO.....	22
i. Procedimiento de Solución Amistosa.....	23
ii. Posición en respuesta a los Convenios de Resolución.....	24

Caso Lupe Andrade v. Bolivia
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

B.	DERECHOS VIOLADOS.....	25
i.	Violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 21, 22.2, 22.3, and 25 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana	26
ii.	Violación de los artículos 2 y 11.1 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana	26
V.	REPARACIONES Y COSTAS.....	27
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR.....	27
B.	MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	29
C.	INDEMNIZACIONES.....	30
D.	COSTAS Y GASTOS.....	31
VI.	PRUEBAS.....	32
A.	PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA.....	32
B.	PRUEBA PERICIAL OFRECIDA.....	32
VII.	PETICIÓN.....	33

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS CASO LUPE ANDRADE Vs. BOLIVIA

I. INTRODUCCIÓN

1. Los abogados John A. Lee, Douglass Cassel, y Coty Krsul, actuando en calidad de Representantes de la señora Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón (en adelante "los Representantes"), en virtud de lo dispuesto por el artículo 28.1 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte"), nos permitimos presentar el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el caso "Lupe Andrade vs. Bolivia".

2. El caso conocido como "Lupe Andrade vs. Bolivia" presenta, ante esta Corte, temas importantes que van más allá de solamente determinar la responsabilidad del Estado por aquellas violaciones de sus Derechos Humanos que afectan en forma directa a la Señora Andrade. Este caso proporciona a la Corte una oportunidad de examinar los derechos al debido proceso de un individuo, bajo la Convención Americana en el contexto de procesamiento penal en un caso que involucra a múltiples procesados. En este contexto, presenta a la Corte la oportunidad de examinar los límites de la adopción de medidas cautelares en cuanto a que fuesen compatibles con los diversos derechos expresados en la Convención Americana. Adicionalmente, este caso presenta a la Corte con la cuestión de cuánta deferencia debe prestar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", o "la Comisión Interamericana"), a una parte estatal en el cumplimiento de convenio es en el contexto del procedimiento de "Solución Amistosa" del Artículo 48 y del cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH misma en un informe sobre los méritos, antes de que el retraso por el Estado en sí mismo, se convierta en una violación al derecho al debido proceso.

3. Más allá de las implicaciones legales adicionales de este caso, como se expresan líneas arriba, este caso toca importantes temas sociales en evolución. En su médula, las acciones tomadas por el gobierno de Bolivia contra la señora Andrade exponen la vulnerabilidad y alto riesgo asumido por mujeres en altos cargos públicos. De forma más fundamental, el mensaje que se buscaba hacer llegar a los bolivianos y bolivianas honestas, mediante este caso, era de que si no ignoraban o encubrían las acciones de corrupción, ellos y sus familias sufrirían y se convertirían en víctimas. Esta Honorable Corte debe enviar el mensaje de que el sistema Interamericano proporcionará justicia a aquellos que están dispuestos a luchar contra la corrupción pese a las consecuencias.

4. El 8 de enero de 2015, la Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte, en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Tribunal. De conformidad con el Informe de fondo 1/13, en su escrito de sometimiento del caso, la Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que:

- I. El Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de la señora Andrade consagrado en los Artículos 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento, en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas;
 - II. El Estado de Bolivia violó el derecho de la señora Andrade a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en el proceso penal caratulado Gader;
 - III. El Estado de Bolivia violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21, 22.2 y 22.3 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas;
 - IV. El Estado de Bolivia violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader, Luminarias Chinas y Quaglio o Estafa en la Dirección de Pensiones.
5. Asimismo, la Comisión solicitó que la Corte establezca las siguientes medidas de reparación:

- I. Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade en el proceso Luminarias Chinas, en el caso de seguir vigentes;
- II. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal Luminarias Chinas contra la señora Andrade de forma expedita e imparcial, y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoria a la fecha;
- III. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones anotadas;

IV. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral, tomando en cuenta los montos ya percibidos por la señora Andrade pro concepto de reparación.

6. Los Representantes compartimos en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del escrito de sometimiento e Informe 1/13 de la Comisión Interamericana ante esta Corte. Sin embargo, a causa de las muchas falsas acusaciones públicas hechas por autoridades del Estado de Bolivia en conjunción con los procesos penales incoados en su contra, y los efectos resultantes sobre la salud emocional de la señora Andrade, los Representantes solicitan que la Corte también declare que el Estado de Bolivia violó su derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad consagrado en el artículo 11.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.

7. Los Representantes también alegaremos la violación al artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de la señora Andrade. Como se explica a continuación, el Gobierno de Bolivia ha notificado a la Comisión que Bolivia ha estado preparando revisiones a las leyes bolivianas para resolver algunos de los temas de debido proceso que se mencionan en este caso.¹ Sin embargo, esta Corte deberá mirar más de cerca el tiempo y la amplitud de estas supuestas modificaciones para ver si las revisiones propuestas sí proporcionan una reforma sustantiva a las leyes bolivianas subyacentes, tales que otros individuos no lleguen a sufrir la misma pesadilla de debido proceso que sufrió la señora Andrade.

8. Con respecto a las reparaciones solicitadas por la Comisión, los Representantes concuerdan con las recomendaciones propuestas por la Comisión, con dos excepciones. Primero, los Representantes están preocupados de que la segunda recomendación de la Comisión, que llama a la Corte a requerir del Estado de Bolivia, “[a]doptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal *Luminarias Chinas* contra la señora Andrade de forma expedita e imparcial,” no proporciona un remedio adecuado a esta materia. Adicionalmente el caso subyacente designado *Quaglio*, también continúa activo. El Informe de la Comisión, mientras que justificablemente se enfoca en la materia de *Luminarias Chinas*, no incluye la resolución de la materia *Quaglio* como parte de sus recomendaciones. Para resolver plenamente todos los temas en esta materia, respetuosamente solicitamos que esta Honorable Corte también requiera que el tema *Quaglio* sea igualmente resuelto.

¹ Véase, *Proyecto de Código Contravencional*, Anexo 1.

9. El caso *Luminarias Chinas*, que es donde se enfoca la segunda recomendación de la Comisión, ha estado activo desde el año 2000, y pese a múltiples solicitudes y demandas por más de una década para que el Gobierno de Bolivia resuelva este caso, todavía se mantiene sin resolver a la fecha de este Alegato. Como se explica en mayor detalle líneas abajo, la señora Andrade ha negociado dos convenios con el gobierno de Bolivia bajo los auspicios del Artículo 48(f)(1) Solución Amistosa de la Convención Americana - uno el año 2004 ("Convenio 2004") y otro en septiembre 2014 ("Convenio 2014").² Ambos convenios requerían que el gobierno de Bolivia actué para resolver el asunto *Luminarias Chinas*, así como cualquier otro caso que estuviere todavía activo en contra de la Sra. Andrade hasta el momento del convenio. Adicionalmente desde que la Comisión emitió su Informe sobre los Méritos sobre este tema (Informe No. 1/13 del 18 de marzo de 2013), la Comisión ha estado requiriendo, sin efecto, que el Estado de Bolivia tome todas las medidas necesarias para resolver el tema *Luminarias Chinas* y cualquier otro pendiente. En consecuencia, las acciones de Bolivia proporcionan evidencia apabullante de que la Corte no puede simplemente requerir del Estado de Bolivia "[a]doptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal *Luminarias Chinas*." A cambio, respetuosamente solicitamos que esta Honorable Corte ordene que este caso sea concluido hasta una fecha específica ya que las solicitudes sin fecha definida para resolver este caso no han sido nunca seguidas por acciones del gobierno de Bolivia.

10. La forma en la cual el gobierno de Bolivia ha manejado los temas de *Luminarias Chinas* y GADER captan perfectamente el rango total de las violaciones de derechos humanos que el Estado de Bolivia a perpetrado en contra de la señora Andrade, desde su detención ilegal entre el 3 de agosto, 2000 y el 10 de febrero del 2001, en el Centro de Orientación Femenina en La Paz (la Cárcel de Mujeres de La Paz) (Artículo 7), a la imposición de medidas cautelares en un tema penal sin justificación, por más de una década, como un tema de persecución. (Artículos 8, 21, y 22), a la falta del gobierno en procesar a la Sra. Andrade dentro de algo parecido a lo que podría considerarse un plazo razonable (Artículos 8 y 25).

11. Las violaciones al debido proceso que se encuentran dentro de la imposición de medidas cautelares, la apertura de seis casos penales en contra de la señora Andrade, y la falla en llevar dichos juicios a cabo dentro de un tiempo razonable, una vez que fueron abiertos, todos de ellos sin justificación alguna, comparten un elemento en común. Todos son sintomáticos del

² Véase, Convenio de 22 de diciembre, 2004 (Anexo 2) y Convenio de 2 de Septiembre, 2014 (Anexo 3)

empleo, por el gobierno de Bolivia, de retrasos irracionales como una táctica deliberada en su persecución injustificada de la señora Andrade. Pero no fue solamente en el asunto de *Luminarias Chinas* que el gobierno de Bolivia empleó esta táctica; se la utilizó como un tema de persecución en los casos *Gader*, *Quaglio (Pensiones)*, *Mendieta*, y *Mallasa* al mismo efecto.³ En cada caso, el retraso táctico empleado hizo que sea casi imposible que la señora Andrade pudiera resolver cualquiera de los casos sin recurrir a métodos extraordinarios, por un período de más de una década.

12. Hay tres métodos que fueron utilizados por el gobierno de Bolivia para retrasar en forma irracional cualquier resolución a los casos penales en contra de la Sra. Andrade. Primero, en cada caso, el gobierno repetidamente ignoró claras determinaciones de las leyes penales de Bolivia especificando plazos de tiempo y otros elementos procedimentales en la investigación y prosecución del caso. Por ejemplo, como se documenta ampliamente en el Informe de fondo 1/13 y como se explica abajo, los elementos procedimentales que deberían haberse concluido en semanas no fueron completados en años, o simplemente no se completaron.⁴ Mientras que la violación extensiva de las leyes bolivianas manifestada en tal retraso irracional se constituyó en clara violación del derecho al debido proceso de la Sra. Andrade bajo la Convención Americana, las amplias violaciones de las leyes bolivianas por el gobierno en sí, también se convirtieron en violaciones de los derechos humanos de la Sra. Andrade.

13. Segundo, el gobierno ignoró o falló en implementar los Fallos (*Resoluciones) del Tribunal Constitucional de Bolivia a favor de la Sra. Andrade. Por ejemplo, el 31 de agosto, 2000, el Tribunal Constitucional emitió una Resolución determinando que la detención preventiva de la Sra. Andrade impuesta en relación al caso *Luminarias Chinas* era "acto ilegal", y ordenó que se apliquen medidas sustitutivas a la detención. Sin embargo, no se liberó a la Sra. Andrade hasta el 10 de febrero, 2001, luego de más de seis meses de detención ilegal.

14. Tercero, pese a los esfuerzos reiterados de la por resolver este tema, que se extendieron por más de diez años, el gobierno de Bolivia utilizó tácticas dilatorias continuadas demostrando una falta total de consideración por la integridad del sistema Interamericano de justicia. Se muestran ejemplos de esta indiferencia en el incumplimiento de los Convenios del 2004 y 2014, y por una falta total de negociación seria de una resolución a esta materia, pese a los acuerdos de reuniones de trabajo promovidos por la

³ Véase CIDH, Informe No. 1/13.

⁴ Véase CIDH, Informe No. 1/13, párrs. 92 - 122, 233 - 244.

Comisión en Washington, D.C. y en La Paz, Bolivia entre representantes de gobierno de Bolivia y de la Sra. Andrade.⁵

15. Estos métodos de retardación irracional empleados por el gobierno de Bolivia se manifiestan hasta hoy en la imposición continuada de medidas cautelares en contra de la Sra. Andrade y la continuación de los casos *Luminarias Chinas* y *Quaglio* por mucho más de una década luego de que fueron iniciados. La evidencia que presentamos abajo y en el testimonio de peritos a ser proporcionados luego, demostrará claramente que el gobierno de Bolivia ha violado los derechos humanos de la Sra. Andrade, no sólo en estos temas, sino en muchas otras formas también.

II. OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

16. En relación con este caso y la impunidad parcial en la que permanecen los hechos, solicitamos a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado boliviano, por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y dignidad); 21 (derecho a la propiedad privada) y 22 (derecho a la libertad de circulación y residencia); 25 (Protección Judicial), todos garantizados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

17. En este escrito presentamos argumentos y pruebas con el objeto de desarrollar aspectos fundamentales del caso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

i. La señora Andrade.

18. La señora Andrade era una periodista, comentarista y columnista con más de 20 años de experiencia profesional, conocida por su posición en contra de la corrupción. Los peticionarios señalaron que entre enero de 1998 y junio de 1999 la señora Andrade se desempeñó como Presidenta del Concejo Municipal de La Paz y que el 7 de junio de 1999 fue elegida Alcaldesa de dicha ciudad, cargo que mantuvo hasta el 6 de febrero de 2000.

19. Durante el periodo en que se desempeñó como Alcaldesa, la señora Andrade denunció casos de corrupción de la Alcaldía, perpetrados en

⁵ Véase Declaraciones juradas de Robert Gelbard y Coty Krsul con respecto a las negociaciones de las reuniones de trabajo y los Convenios 2004 y 2014 Convenios, a ser presentados como prueba pericial ofrecida.

gestiones anteriores, por lo que, luego de dejar su cargo, fue vinculada a seis procesos penales: *Gader, Quaglio*⁶ (estafa a la Dirección de Pensiones), *Mendieta, Luminarias Chinas, Masalla y Esin*.

ii. Casos Penales Subyacentes.

20. Como se dijo abajo, se abrieron seis casos penales en contra de la Sra. Andrade: *Gader, Quaglio* (estafa a la Dirección de Pensiones), *Mendieta, Luminarias Chinas, Masalla y Esin*. La Comisión en su Informe 1/13 presenta información detallada con respecto a la historia procedimental de cada uno de estos casos. En consecuencia los Representantes compartimos los argumentos de hecho del escrito de sometimiento e Informe 1/13 de la Comisión Interamericana ante esta Corte.

iii. Evidencia de Retardación. Injustificada en la Resolución de los Casos Penales Subyacentes.

21. Como se dijo anteriormente, las violaciones al debido proceso que se encuentran en la imposición de medidas cautelares, la apertura de seis casos penales en contra de la señora Andrade, y la falta en proporcionar un juicio justo dentro de un plazo razonable de tiempo, una vez que los casos fueron abiertos, provienen de tres violaciones sistemáticas por el gobierno de Bolivia a los derechos de la Sra. Andrade bajo la Convención. Bolivia: (i) repetidamente hizo caso omiso a determinaciones claras de las leyes penales bolivianas que especifican plazos de tiempo y otros elementos procedimentales en la investigación y procesamiento de los seis casos penales mencionados; ignoró o falló en implementar los fallos/resoluciones a favor de la Sra. Andrade por el Tribunal Constitucional de Bolivia, y (iii) demostró una total falta de consideración por la integridad del sistema Interamericano de Justicia al utilizar tácticas de dilación y retraso repetidamente, pese a los esfuerzos de la Comisión en resolver este tema, tácticas que se extendieron a lo largo de diez años.

22. La Comisión en su Informe 1/13 presenta información detallada que documenta los retrasos injustificados con respecto a cada uno de los seis casos penales y cómo dichos retrasos violaron los derechos de la Sra. Andrade. Esto es especialmente cierto en los casos *Quaglio y Luminarias Chinas* ya que, casi 15 años después de que fueron abiertos, dichos casos permanecen activos. En consecuencia los Representantes adoptan todos los argumentos y pruebas que documentan los retrasos injustificados, presentados en el Informe 1/13 de la Comisión Interamericana ante esta Corte.

⁶ El caso *Quaglio* es referenciado como *Guaglio* en el Informe 1/13.

**iv. Evidencia de Violaciones de la Legislación Penal de Bolivia con
 Respecto a los Casos Penales Subyacentes.**

23. Mientras que la indiferencia repetida de Bolivia con respecto a las claras determinaciones de las leyes penales de Bolivia que especifican plazos de tiempo y otros elementos procedimentales en la investigación y prosecución de los seis casos penales subyacentes, y la negativa o faltas en implementar los Fallos o Resoluciones favorables a la Sra. Andrade por el tribunal Constitucional de Bolivia, son evidencias de violaciones al debido proceso a través de retardación indebida, estas acciones en sí también son violaciones de los derechos humanos de la Sra. Andrade.

24. La Comisión en su Informe 1/13 presenta información detallada con respecto a la falta del gobierno de Bolivia en implementar las Resoluciones del Tribunal Constitucional de Bolivia a favor de la Sra. Andrade. De las cuatro Resoluciones del Tribunal Constitucional, dos son de particular importancia: (i) Sentencia Constitucional No. 814/00-R, del 31 de agosto de 2000⁷; y (ii) Sentencia Constitucional No. 1160-R, el 11 de diciembre de 2000⁸. La Sentencia de Agosto 31, 2000 del Tribunal Constitucional declaró que la detención preventiva de la Sra. Andrade impuesta en asociación con el caso GADER era ilegal, y ordeno su libertad bajo medidas sustitutivas. Pese a ello, la Sra. Andrade no fue liberada hasta el 10 de febrero, 2001, luego de más de seis meses de detención ilegal e injustificada.

25. La Resolución de 11 de diciembre, 2000 Resolución declara que el Juez Rolando Sarmiento habría cometido "un acto ilegal" al ordenar la detención preventiva de la Sra. Andrade. Específicamente la parte relevante de la Resolución declara:

"Que en ese entendido, el Juez recurrido ha cometido un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas de la recurrente y ordenar su detención preventiva, sin que concurren simultáneamente los requisitos contenidos en el art. 233 de la Ley N° 1970, atentando con ello al derecho a la libertad de la imputada, en franca transgresión de la norma tantas veces citada. Que por otra parte, el hecho de que la detención preventiva ordenada por el Juez recurrido haya sido revocada en apelación, no hace desaparecer el acto ilegal cometido por la autoridad demandada."⁹

⁷ Anexo 4.

⁸ Anexo 5.

⁹ Véase Anexo 5.

26. La Resolución del 31 de agosto, 2000 determina con toda claridad que el Juez Costa Obregón habría cometido una acción que se encuentra "al margen de la legalidad". Específicamente, la parte relevante de dicha Resolución determina:

"CONSIDERANDO: Que la normativa del nuevo Código de Procedimiento Penal promulgado mediante Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, en lo que corresponde a las garantías en favor de la libertad de la persona, se ajusta a las previsiones y alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, al establecer en su art. 7 que las medidas cautelares serán aplicadas con carácter excepcional, regla que están obligados a cumplir los jueces, lo que no ha ocurrido en el caso de autos puesto que el Juez recurrido al no adecuar su decisión al antes citado art. 7 ni observar los requisitos señalados por el art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal, de vigencia anticipada, ha incurrido en las violaciones a las que se refiere el art. 89-I de la Ley N° 1836 y que tienen relación con la libertad personal, por lo que la detención preventiva de la recurrente está al margen de la legalidad."¹⁰

27. Estas Resoluciones hablan de las violaciones al debido proceso a través de actos ilegales cometidos por los Jueces mismos. Añadiendo a la ilegalidad, el gobierno de Bolivia ignoró las Sentencias Constitucionales, cometiendo una adicional violación a los derechos al debido proceso de la Sra. Andrade. Como fue documentado, mientras que dichas violaciones son evidencias de retardaciones injustificadas, también se debe considerarlas en forma separadas de la retardación judicial, como violaciones de derechos, por sí mismas.

v. Evidencia de Violaciones de la Legislación Penal de Bolivia con Respecto a los Medidas Cautelares.

28. Una de las violaciones más severas y de más larga duración cometida por el gobierno de Bolivia en contra de la Sra. Andrade ha sido la imposición de medidas cautelares. Como se mencionó en el Informe 1/13 de la Comisión, se impusieron medidas cautelares en contra de la Sra. Andrade en todos los casos salvo el tema *Esin*. El efecto acumulativo de todas dichas medidas cautelares ha sido que desde su imposición hace casi 15 (quince) años: (i) Las cuentas bancarias de la Sra. Andrade han sido congeladas; (ii) ella no ha podido trabajar en ninguna capacidad profesional; (iii) ella, que había vivido durante muchos años, manteniendo a sus hijos con su salario, no ha podido salir de Bolivia, y durante una gran parte de ese tiempo no pudo salir del

¹⁰ Véase Anexo 4.

Departamento de La Paz; y (iv) las fianzas económicas excesivas que se vio obligada a pagar en dichos casos la obligaron a incurrir en múltiples deudas y a perder lo poco que tenía de patrimonio.

29. Lo que sigue presenta las medidas cautelares que se le impusieron en cada caso:

i. *Luminarias Chinas:*

- Presentación en el Juzgado para firmas el Libro de Asistencia cada sábado a las 9:00 a.m.
- Arraigo, con prohibición de salir del país y del Departamento
- Presentación de dos garantes personales
- Fianza económica de Bs. 100.000 (equivalente en ese momento a US\$15,600)

ii. *Mendieta:*

- Arraigo (prohibición de salir del país)
- Fianza económica de Bs. 300,000 (entonces equivalente a US\$ 50,000) rebajada casi dos años más tarde a Bs. 150.000 (\$22,000), sustituida por la hipoteca de la propiedad inmueble (terreno) y un vehículo a la Corte.

iii. *Quaglio:*

- Arraigo (prohibición de viajes al exterior)
- Fianza económica fijada en Bs. 100,000 (equivalente entonces a US\$ 15,600). Sustituida en ABRIL 2003 con la hipoteca de un vehículo de la propiedad de la Dra. Coty Krsul.

iv. *Mallasa:*

- Presentación al Juzgado cada sábado. Modificada en abril, 2003 a presentación cada dos semanas.
- Presentación de un Garante Personal.

v. *Gader:*

- Arraigo (prohibición de viajar al exterior)
- Presentación al Juzgado para firmar el Libro de Asistencia cada sábado, modificado en Marzo, 2003 a presentación al Juzgado una vez al mes.
- Presentación de dos Garantes Personales.

- Fianza económica fijada en Bs. Bs. 40.000 (equivalente entonces a US\$ 6700)

30. La suma total de las medidas cautelares impuestas en todos los casos violaban la legislación boliviana tanto en la cuantía como la amplitud y duración de las medidas impuestas. Ya que un análisis detallado de dichas violaciones significará un trabajo mayor, los Representantes proporcionarán a la Corte con un informe de Perito resumiendo todas las violaciones al debido proceso contra la Sra. Andrade asociadas con la imposición de las medidas cautelares descritas arriba.

31. A fecha 17 de abril del año 2015, no se han modificado en forma efectiva algunas restricciones impuestas a la Sra. Andrade, pese a que el 10 de febrero de este año se levantaron las medidas cautelares en su contra que seguían en efecto en el caso *Luminarias Chinas*. A la fecha, el arraigo permanece vigente en las oficinas de Migración del Ministerio del Interior, así como permanecen en efecto las medidas de anotación preventiva de todos sus bienes en el sistema financiero, las que incluyen cuentas bancarias y todo tipo de bienes inmuebles.

vi. Prueba adicional a ser presentada.

32. Con respecto a otras violaciones de las leyes bolivianas por el gobierno, son respecto a los seis casos penales subyacentes, existen significativas violaciones procedimentales en cada uno de los casos, resultantes en violaciones de los Derechos Humanos bajo el Artículo 8 de la Convención y su derecho al debido proceso. Ya que los casos han subsistido por más de 10 años, la documentación en los casos primarios (*Quaglio*, *Luminarias Chinas* y *Gader*) es excesivamente voluminosa. Un análisis completo de todos estos documentos requerirá un esfuerzo significativo, además de acceso y cooperación de los Juzgados. Por lo consiguiente, los Representantes proporcionarán a la Corte un peritaje experto que resuma todas las violaciones más relevantes al debido proceso.

vii. Evidencia de Violaciones al Debido Proceso en el caso *Quaglio*.

33. Mientras que la Comisión no requiere de Bolivia “[a]doptar todas las medidas necesarias para resolver este proceso,” el caso *Quaglio* continua vigente como caso activo y debe ser resuelto por esta Honorable Corte junto con el caso de *Luminarias Chinas* para una solución plena de todos los temas que involucraron a la Sra. Andrade en este asunto.

34. El tema *Quaglio* es serio en que la Sra. Andrade permanece bajo la amenaza de ser devuelta a prisión por tres años. La Comisión hace notar esta sentencia en los párrafos 169 y 170 del Informe, pero no pide al gobierno a

que revierta esta sentencia o ponga en efecto la suspensión condicional de la pena, como corresponde por ley.

35. La Comisión en su Informe 1/13 presenta información detallada documentando la historia procedimental de este caso, y los Representantes adoptamos todos estos hechos. Los siguientes párrafos proporcionan a la corte con un resumen focalizado del caso *Quaglio* para ayudar a la Corte a comprender el estado actual de este caso.

36. En fecha 28 de enero de 2004 el juez de Partido en lo penal, dictó sentencia condenando a Lupe Andrade Salmón a sufrir la pena de tres años de reclusión. Esta condena fue dictada de manera ilegal puesto que los actos de la Sra. Andrade no encajaban en la tipificación y no existía prueba alguna en contra de ella, algo que se reclamó a través del tiempo en todo este proceso. Adicionalmente, este proceso es idéntico en los hechos al caso Gader por lo que también se reclamó el principio de doble juzgamiento en el proceso. La condena fue política por la presión de persecución que existía al momento.

37. La Corte Superior de Distrito, en grado de apelación de la sentencia, revocó la misma en lo que a Lupe Andrade Salmón refiere y la declaró absuelta de pena y culpa en base a los hechos y argumentos citados.

38. La Corte Suprema de Justicia en grado de casación, casó el Auto de Vista y mediante Auto Supremo Nº 266/2011 declaró a Lupe Andrade Salmón Autora del Delito de "Conducta Antieconómica" y la condenó a pena de tres años de privación de libertad. Este fallo se dio en los últimos días antes del cambio de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia que se encontraban hasta entonces designados legalmente, a los jueces designados por el actual gobierno de Evo Morales. El Juez de la causa en la Corte Suprema de Justicia tenía un juicio de responsabilidades en su contra y presión del gobierno para renunciar. "Casualmente" el juez de la Corte Suprema, pese a no tener argumentos legales, revocó la absolución de la Sra. Andrade y el gobierno declaró libre del juicio de responsabilidades al mencionado juez (Magistrado Dr. Jose Luis Baptista). La condena, en este caso, nuevamente no tiene ninguna relación entre la tipificación y los actos de la señora Andrade, ni considera todas las denuncias realizadas al respecto de irregularidades en el proceso contra la señora Andrade.

39. La familia de la señora Andrade, para tratar de acabar el caso y que la Sra. Andrade pueda vivir tranquila, decidió no solicitar una revisión extraordinaria de la sentencia y simplemente pedir una suspensión condicional de la pena, de acuerdo a Ley. La misma, sin embargo, no ha

podido ser lograda hasta la fecha, pese a que por la tipificación correspondería sin mayor trámite.

40. En fecha 6 de enero de 2012 se solicitó a la autoridad correspondiente, Juez de Partido en lo Penal, la suspensión condicional de la pena, porque concurren los requisitos establecidos en el Art. 366 del Código de Procedimiento Penal, es decir porque la pena a la que fue condenada no excede de tres años de privación de libertad, y porque ella no ha sido condenada en los últimos cinco años por otro delito doloso.

41. Ante la inasistencia reiterada del Representante del Ministerio Público a la audiencia de consideración de suspensión condicional de la pena, se emite requerimiento en forma escrita en el que se refiere que se cumplen con los requisitos exigidos por Ley, pero que el delito por el que fue condenada se encuentra dentro de los delitos de corrupción y por tanto es improcedente la pretensión.

42. La señora Andrade todavía no tiene una suspensión condicional de la pena y se encuentra ante una permanente amenaza de que se busque el cumplimiento de su condena, sin otorgarle el beneficio que le corresponde y terminar efectivamente el proceso. La Sra. Andrade solicita que el juzgado le otorgue la suspensión que le corresponde para que quede establecida la mencionada suspensión de manera legal y escrita.

43. Se cumplen con los requisitos para obtener el beneficio de suspensión condicional de la pena. Hacemos hincapié en que la Sra. Lupe Andrade no fue juzgada por delitos de corrupción, los que fueron incorporados a la normativa penal mediante ley 004 de 31 de marzo de 2010, y que por mandato expreso del Art. 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, no son aplicables retroactivamente, y menos a procesos en los que se ya se dictó sentencia.

44. Se cumplen con los requisitos para obtener el beneficio de suspensión condicional de la pena. La Sra. Lupe Andrade no fue juzgada por delitos de corrupción, que fueron incorporados a la normativa penal mediante ley 004 de 31 de marzo de 2010, y que por mandato expreso del Art. 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, no son aplicables retroactivamente, y menos a procesos en los que se dictó sentencia.

viii. Evidencia de Violaciones al Debido Proceso Relacionadas a los Actos del Gobierno de Bolivia Asociados con el Artículo 48(1)(f) del Procedimiento de Solución Amistosa.

45. Pese a los esfuerzos reiterados por la Comisión a través de los últimos diez años para resolver este asunto, el gobierno de Bolivia utilizó tácticas de dilación continuada demostrando una total falta de interés en la integridad del Sistema Interamericano de Justicia. Como se enfocó en varios puntos anteriores, el fracaso de Bolivia de cumplir con los términos de cualquiera de los Convenios, ya fuese el del 2004 o el del 2014, y el fracaso en negociar con seriedad una solución a este asunto pese a los esfuerzos de la Comisión de propiciar reuniones de trabajo en Washington, DC y en La Paz, Bolivia entre los representantes del gobierno de Bolivia y de la Sra. Andrade.

a. Esfuerzos de Lograr Acuerdos Previos al Convenio de Septiembre, 2014

46. El siguiente cuadro proporciona un resumen de todos los intentos hechos por la Comisión y la Sra. Andrade para resolver este tema en forma previa a la reunión de septiembre, 2014.

CUADRO 1	
Junio 15, 2003	Reunión en Washington D.C. con el Embajador de Bolivia a los Estados Unidos Sr. Jaime Aparicio en la cual los representantes de la Sra. Andrade presentaron su propuesta inicial de solución.
Julio 15, 2003	Reunión en Washington con la Embajadora de Bolivia ante la OEA Sra. Tamayo en la cual los representantes de la Sra. Andrade nuevamente presentaron la propuesta inicial de resolución. Se discutieron las continuadas violaciones a los derechos humanos de la Sra. Andrade y se discutió la oportunidad de llegar a una solución del caso. Correspondencia de seguimiento en Julio 28. (Anexo 6)
Agosto 28, 2003	Carta a la Embajadora Tamayo expresando decepción de que no hubo respuesta a la propuesta de arreglo presentada casi tres meses antes, en Junio 2003. (Anexo 7)
Octubre 2003	Reunión programada con representantes del Gobierno de Bolivia bajo patrocinio de la Comisión, para discutir una posible resolución amistosa del caso. Debido a los eventos en Bolivia en ese momento, se pospuso la reunión.
Diciembre 21, 2003	Carta al Canciller Ignacio Siles solicitando que se defina una nueva fecha para la reunión cancelada. (Anexo 8)

Caso Lupe Andrade v. Bolivia
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Marzo 15, 2004	Carta enviada a la Embajadora Tamayo adjuntando una copia de la última solicitud de la Sra. Andrade a la Comisión para que se facilite una reunión con representantes del gobierno de Bolivia como parte del proceso de solución amistosa. La carta declaraba que si no se podía acordar una reunión a través de esta solicitud, consideraríamos que el proceso de solución amistosa habría llegado a un impasse irreconciliable.
Diciembre 22, 2004	El Acuerdo de Resolución inicial logrado entre la Sra. Andrade y Bolivia. (Adjunto como Anexo 2)
Enero 24, 2005	Carta a la Comisión informando que un acuerdo para resolver la disputa con el Gobierno de Bolivia se había alcanzado en Diciembre, 2004. (Anexo 9)
Abril 5, 2005	Carta a la Comisión informando que pese a las múltiples solicitudes de parte de la Sra. Andrade, no se habían hecho esfuerzos todavía por Bolivia para iniciar la implementación del convenio de resolución logrado en diciembre y solicitando que la Comisión adopte todas las medidas de seguimiento apropiadas para asegurar que el convenio de resolución sea implementado por Bolivia. (Anexo 10)
Julio 15, 2005	Carta a la Comisión informando que el Gobierno de Bolivia, en reciente Informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los casos de Derechos Humanos al presente ante la Comisión que involucran al Estado de Bolivia, falló en reportar el caso de Lupe Andrade. Se solicitó a la Comisión, bajo el Artículo 46 de la Reglas de Procedimiento, a preguntar nuevamente por qué el Gobierno de Bolivia todavía se niega a implementar el convenio de resolución y que la Comisión adopte todas las medidas de seguimiento apropiadas para asegurar que el convenio de resolución sea implementado por Bolivia. (Anexo 11)
Agosto 9, 2005	Carta a la Comisión De la Embajada de Bolivia declarando que los términos del convenio de Resolución habían sido cumplidos en cabalidad. (Anexo 12)

Caso Lupe Andrade v. Bolivia
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Octubre 15, 2005	<p>Carta a la Comisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia declarando que el Estado de Bolivia consideraba que había cumplido con el convenio porque el Ejecutivo no se opuso a las extinciones de los casos, ni dio opiniones desfavorables. De acuerdo a la carta: <i>"La legitimización procedimental para la extinción de los casos está en las manos de la parte interesada, ya que hay procedimientos judiciales bajo la exclusiva competencia del poder judicial."</i></p> <p>La carta además declara que el convenio de conciliación no está sujeto a ningún constreñimiento de tiempo para su cumplimiento y que por lo tanto el Estado de Bolivia no faltó al cumplimiento del convenio ni se negó a implementarlo. (Anexo 13)</p>
Octubre 26 y Noviembre 28, 2005	Se sostuvieron reuniones de trabajo en la Comisión en Washington, DC con la Embajadora Tamayo para discutir el estado actual de la implementación del convenio de resolución.
Noviembre 10, 2005	Carta enviada a VMJ Imana en seguimiento a la reunión en La Paz en Octubre, 2005 proporcionando detalles de los casos de Lupe Andrade y los resultados de la reunión con la Comisión el 26 de Octubre. (Anexo 14)
Diciembre 13, 2005	Carta de la Comisión a las partes declarando que porque las dos reuniones de trabajo no pudieron resolver la disputa entre las partes, la Comisión transmitiría formalmente la solicitud de la Sra. Andrade para consideración plena. (Anexo 15)
Marzo 26, 2006	Solicitud a la Comisión de la Sra. Andrade para una audiencia durante la Sesión de Octubre 2006. (Anexo 16)
Abril 25, 2006	Cartas de presentación enviadas al Presidente Morales, VP Garcia-Linera, Canciller Choquehanca y MJ Rodriguez. (Anexo 17)
Mayo 11, 2006	Respuesta del VP Garcia-Linera a la carta de presentación declarando que la disposición de los casos de Lupe Andrade es únicamente un tema judicial. (Anexo 18)
2006 - 2007	Reiteradas solicitudes de la Sra. Andrade para la intervención de la Comisión para que obligue a Bolivia al cumplimiento de los términos del Convenio de Resolución (Anexo 19)
Octubre 2007	Presentación de una Solicitud por la Sra. Andrade para una Decisión sobre los Méritos a la Comisión. (Anexo 20)

Caso Lupe Andrade v. Bolivia
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Noviembre 2007	Retiro por la Sra. Andrade del Procedimiento de Solución Amistosa del Artículo 48 debido a la falla de Bolivia en cumplir con los términos del Convenio de Resolución y la falla de la Comisión de hacer nada para obligar al cumplimiento. (Anexo 21)
2008 hasta el 2009	Varias solicitudes de la Sra. Andrade para que la Comisión llegue a una decisión sobre los méritos. (Anexo 22)
Marzo 19, 2009	El caso de la Sra. Andrade declarado Admisible por la Comisión
Agosto 2009	Renovada Solicitud de la Sra. Andrade para una decisión sobre los Méritos presentada a la Comisión, dos años luego de la solicitud inicial para una Decisión sobre los Méritos. (Anexo 23)
Agosto 2009 - principios 2013	Renovada actividad en los casos bolivianos de la Sra. Andrade con repetidas solicitudes para intervención por parte de la Comisión. (Anexo 24)
Abril 8, 2013	Decisión sobre los Méritos con Recomendaciones emitida la Comisión.
May 27, 2013	Solicitud inicial por la Sra. Andrade para someter su caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Anexo 25)
June 2013	Se otorga a Bolivia una primera extensión de tiempo para que cumpla con las Recomendaciones de la Comisión. (Anexo 26)
Octubre 8, 2013	Se otorga la segunda extensión de tiempo para cumplir con las Recomendaciones de la Comisión. (Anexo 27)
Enero 2, 2014	Se otorga a Bolivia la tercera extensión de tiempo para cumplir con las Recomendaciones de la Comisión. Se solicita que Bolivia presente un plan a la Sra. Andrade para cumplir con las Recomendaciones de la Comisión. (Anexo 28)
Abril 8, 2014	Se otorga a Bolivia una cuarta extensión de tiempo para cumplir con las Recomendaciones de la Comisión. (Anexo 29)
Julio 8, 2014	Se otorga a Bolivia una quinta extensión de tiempo para cumplir con las Recomendaciones de la Comisión. (Anexo 30)

47. El Convenio de Resolución de Diciembre 22, 2004 bajo el Artículo 48(1)(f) de Procedimiento de Solución Amistosa requería que Bolivia: (1) Apoye la extinción de los entonces 5 casos penales activos; (2) Públicamente reconozca que la Sra. Andrade fue injustamente detenida; y (3) Pague compensación.

48. Las Recomendaciones de la Comisión emitidas el 8 de abril, 2013 son casi idénticas a los términos del Convenio del 2004: (1) Apoyar en la extinción

del caso todavía existente; (2) Levantar las medidas cautelares todavía en efecto luego de 11 años que prohibían a la Sra. Andrade a viajar, a tener un pasaporte, tener una cuenta bancaria, y que requerían que se presente periódicamente al Juzgado para firmar un libro; (3) Pagar compensación adicional; y (4) Llevar a cabo reformas estructurales en la ley boliviana para asegurar que similares violaciones al debido proceso no ocurran en el futuro.

b. Esfuerzos de Lograr un Acuerdo Asociados con el Convenio de Septiembre, 2014

49. Luego de la quinta extensión de tiempo otorgada por la Comisión para que Bolivia cumpla con las Recomendaciones de la Comisión, las partes convinieron en reunirse bajo los auspicios de la Comisión, en Santa Cruz, Bolivia, el 2 de septiembre, 2014 en un último intento de resolver esta materia.

50. Las siguientes personas asistieron a la reunión del 2 de septiembre, 2014: por Bolivia – Subprocurador Pablo Menacho Diederich y Director de Derechos Humanos de la Procuraduría Miguel Angel Estrada; por la Comisión – Comisionado por Bolivia Paulo Vannuchi, Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, y Coordinadora del Grupo de Soluciones Amistosas Maria Claudia Pulido; por la Sra. Andrade – representantes John Lee y Coty Krsul.

51. De acuerdo con los términos acordados del Convenio, se pedía a Bolivia que firme el Convenio el 26 de septiembre, 2014. La Comisión insistió en que las partes firmen un convenio adicional mediante el cual, si el Gobierno no firmaba el Convenio hasta dicha fecha, el caso podría ser enviado a la Corte.¹¹

52. Pese a los esfuerzos de la Comisión y la promesa de Bolivia de firmar el Convenio si la Sra. Andrade aceptaba a la extensión de tiempo solicitada, Bolivia se negó a firmar el Convenio. La señora Andrade había accedido a esta solicitud, reconociendo la naturaleza política de este caso, y que los representantes de Bolivia no podrían firmar el Convenio en ese momento. El 16 de septiembre llegó y se fue, y Bolivia no había firmado el Convenio. La Dra. Coty Krsul, como representante de la señora Andrade, llevó a cabo múltiples gestiones para convenir en una nueva fecha en la cual Bolivia firmaría el Convenio.

53. La Comisión le otorgó a Bolivia una extensión de tiempo hasta el 8 de diciembre, 2014 para hacer avances sustanciales en la resolución de este tema (carta de la Comisión, fechada 14 de noviembre, 2014, adjunta). Creemos que

¹¹ El Convenio del 2 de septiembre, 2014 Convenio se adjunta como Anexo 3.

la extensión de tiempo fue otorgada, en parte, a causa de una comunicación del Gobierno de Bolivia fechada 27 de octubre, 2014 (adjunta), en se listaron varios pasos que el Gobierno habría supuestamente tomado para resolver este asunto. Adicionalmente, el levantamiento temporal de las medidas de arraigo que han estado en efecto contra la Sra. Andrade por más de 14 años, tenía un plazo de solamente 30 días antes de ser nuevamente reimpuestas.

54. El lunes 15 de diciembre, 2014, las partes se reunieron en la Oficina de la Procuraduría del Estado en La Paz para discutir este tema. En dicha reunión, los representantes del Gobierno informaron a la Sra. Andrade que Bolivia no firmaría el Convenio, ya que la Procuraduría cree que bajo la legislación boliviana, no tiene la autoridad para firmar el Convenio. Esta posición fue puesta en la mesa pese a que la Procuraduría participó de la reunión del 2 de septiembre y negoció dicho Convenio.

55. El gobierno adicionalmente indicó que “no podía hacer nada” con respecto a la reposición de las medidas cautelares contra la Sra. Andrade y declaró su intención de no proseguir con la firma del Convenio. Además de hacer ofrecimientos de seguir trabajando “de manera informal” para tratar de resolver todos los temas pendientes, no se hicieron propuestas concretas para realmente llegar a cumplir con dicha meta.¹²

56. La Comisión había otorgado ya dos extensiones de tiempo para que Bolivia pudiera cumplir con los términos del Convenio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO BOLIVIANO

57. Los Representantes consideramos que los hechos expuestos anteriormente constituyen violaciones por parte del Estado boliviano, del artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana en relación con los derechos a la libertad personal (art. 7), a las garantías judiciales (art. 8), a la protección de la honra y dignidad (art. 11); al derecho a la propiedad privada (art. 21) al derecho a la libertad de circulación y residencia (art. 22); y a la derecho de protección judicial (art. 25).

58. El artículo 1.1 de la Convención establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en este

¹² Véase Carta de la señora Andrade a la Comisión, fechado el 19 de diciembre de 2014, (Anexo 31)

instrumento. De esta forma, la declaración de responsabilidad de un Estado se basa en todos los actos y/o omisiones de cualquiera de sus agentes, independientemente del órgano de poder o de su jerarquía, que conlleva la violación de la Convención Americana.¹³ Al respecto, la Corte ha señalado que,

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesiones.¹⁴

En el presente caso, el Estado boliviano es responsable internacionalmente por las acciones y por las omisiones de sus agentes.

i. Procedimiento de Solución Amistosa

59. En el contexto de la obligación de Bolivia de respetar y garantizar los derechos humanos enmarcados en la Convención Americana, sus acciones con respecto a su participación en el procedimiento de Solución Amistosa merece escrutinio especial por parte de la Corte. Como se anotó arriba, este caso presenta a la Corte con la cuestión de cuánta deferencia debe prestar la Comisión, a una parte estatal en el cumplimiento de convenio en el contexto del procedimiento de "Solución Amistosa" del Artículo 48(1)(f) y del cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH misma, en un

¹³ Corte IDH. Caso *Kawas Fernandez vs. Honduras*, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie No. 196 párr. 72. Ver también, Caso *Vélasquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie No. 4 párr.173.

¹⁴ Cfr. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de abril de 2004, Serie C No. 110 párr. 72. Caso "*Cinco Pensionistas*." Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98 párr. 63; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18 párr. 76.

informe sobre los méritos, antes de que el retraso por el Estado en sí mismo, se convierta en una violación al derecho al debido proceso

60. Bajo el Artículo 40(4) de los Reglamentos de Procedimiento de la Comisión,

La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos

61. Adicionalmente, la Comisión ha declarado que:

[c]abe resaltar que la efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales: la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales. En relación con este último, resulta clave que en los acuerdos de soluciones amistosas solo se incluyan aquellas medidas que de manera franca y realista se puedan cumplir; así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo, teniendo presente que una vez se suscribe el acuerdo de solución amistosa, los Estados tienen el deber de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos en este.¹⁵

62. Por sus tácticas continuadas de retardación y la falla continuada de cumplir con los términos de ya fuese el Convenio del 2004 o el Convenio del 2014, el gobierno de Bolivia ha faltado en cumplir con sus responsabilidades con relación a la Convención Americana. La Corte deberá sostener que las técnicas de retardación por parte del gobierno boliviano son en sí mismas una continuada violación de los derechos humanos de la Sra. Andrade y han demostrado una falta total de consideración por la integridad del sistema Interamericano de justicia. En algún momento, pese a los extraordinarios esfuerzos de la Comisión de resolver esta materia, la otorgación continuada de extensiones de tiempo a Bolivia solamente perpetuó la violación.

ii. Posición in en respuesta a los Convenios de Resolución

63. Como se enfocó anteriormente, el gobierno de Bolivia es responsable por

¹⁵ Véase, *Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 45/13, 18 diciembre 2013.

las acciones de sus agentes. En consecuencia, la posición que Bolivia ha tomado durante el largo proceso de Solución Amistosa en cuanto a por qué el gobierno no ha cumplido con los términos de los convenios de resolución, es inválida. El informe del gobierno a la Comisión, titulado Informe Sobre las Medidas Adoptadas por el Estado Plurinacional de Bolivia Para Dar Cumplimiento a las Recomendaciones Emitidas en el Informe de Fondo No. 1/13 de 18 de Marzo de 2013, con Respecto al Caso No. 12.693 - María Nina Lupe Andrade Salmon v. El Estado Plurinacional de Bolivia, fechado el 20 de diciembre de 2013 ("Informe de Diciembre") (Anexo 32) presenta estas posiciones en su integridad.

64. El Informe de Diciembre presenta las mismas excusas por la inactividad que habían sido presentadas a la Sra. Andrade durante años: (1) La Sra. Andrade tiene la culpa por no haber levantado las medidas cautelares (Par. 11 and 12); (2) el poder judicial es independiente (Par. 13); y (3) El Estado no tiene la culpa por los retrasos en lograr una resolución en los temas legales remanentes. (Par. 16).

65. Culpar a la Sra. Andrade por la continuación de las medidas cautelares que han estado en efecto por más de 13 años y que han trastornado su vida completamente no muestra un esfuerzo de buena fe por parte de Bolivia para resolver este tema. Adicionalmente, mientras que el poder judicial sí es una entidad independiente, no fue el poder judicial que inició los seis casos penales que formaron la base para la queja de la Sra. Andrade ante la Comisión, pero más bien el Poder Ejecutivo de Bolivia. Adicionalmente, El Gobierno podía haber exigido que los jueces y fiscales cumplan con las leyes bolivianas, cosa que no ha sucedido nunca, ni cuando cometieron violaciones repetidas como se comprueba en las Resoluciones del Tribunal Constitucional arriba mencionadas. Hasta la fecha la Procuraduría del Estado no ha presentado una petición pidiendo que se extinga el asunto Luminarias Chinas, o la suspensión de la pena de reclusión en Quaglio, todas estas acciones que podría haber tomado el Estado.

B. DERECHOS VIOLADOS

66. La Comisión en su Informe 1/13 solicitó a la Corte que concluya y declare que:

- El Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de la señora Andrade consagrado en los Artículos 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento, en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas;

- El Estado de Bolivia violó el derecho de la señora Andrade a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en el proceso penal caratulado Gader;
 - El Estado de Bolivia violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21, 22.2 y 22.3 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas;
 - El Estado de Bolivia violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader, Luminarias Chinas y Quaglio o Estafa en la Dirección de Pensiones.
- i. Violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 21, 22.2, 22.3, and 25 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana.**

67. Los Representantes concuerdan con las conclusiones alcanzadas por la Comisión en cuanto a las violaciones de los derechos de la Sra. Andrade garantizados bajo la Convención Americana por las razones legales y de hecho presentadas en el mismo, específicamente con respecto a los Artículos de la Convención 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 21, 22.2, 22.3, y 25 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Los Representantes por lo tanto adoptan los argumentos legales y de hecho presentados por la Comisión en su Informe y urgen a la Corte a determinar que Bolivia ha violado los derechos aquí enumerados con respecto a la Sra. Andrade.

68. Los Representantes también presentan como prueba de las violaciones por Bolivia de los Artículos 8.1, 8.2, 21, 22.2, y 25 con respecto a la Sra. Andrade el testimonio de evidencia y los informes de peritos que serán presentados a la Corte junto con las pruebas proporcionadas en este escrito con relación a la conducta de Bolivia al respecto del Artículo 48(1)(f) procedimiento de solución amistosa y la falta de Bolivia en cumplir con los términos de los Convenios, ya fuese el del 2004 o el del 2014.

- ii. Violación de los artículos 2 y 11.1 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana.**

69. A causa de las muchas falsas acusaciones públicas hechas por autoridades del Estado de Bolivia en conjunción con los procesos penales incoados en su contra, y los efectos resultantes sobre la salud emocional de la señora Andrade, los Representantes solicitan que la Corte también declare que el Estado de Bolivia violó su derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad consagrado en el artículo 11.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento. Porque un análisis completo de todos estos documentos requerirá un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte testimonios juramentados que resuman todas las violaciones más relevantes.

70. Los Representantes también alegaremos la violación al artículo 2 en perjuicio de la señora Andrade. Como se explicó anteriormente, el Gobierno de Bolivia ha notificado a la Comisión que Bolivia ha estado preparando revisiones a las leyes bolivianas para resolver algunos de los temas de debido proceso que se mencionan en este caso. Ya que un análisis completo de las pretensiones de Bolivia requerirá un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte un peritaje experto que enfocará los esfuerzos hechos por Bolivia para resolver algunos de los temas de debido proceso que se mencionan en este caso.

V. REPARACIONES Y COSTAS

A. OBLIGACIÓN DE REPARAR

71. Con fundamento en el artículo 63.1¹⁶ de la Convención, la Corte Interamericana ha desarrollado el principio internacional sobre la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos y el consecuente deber de reparar adecuadamente a las víctimas.¹⁷ Este principio internacional sobre la responsabilidad del Estado

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Art. 63.1 de la Convención.

¹⁷ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Mejía Idrovo, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 126, y *Caso Chocrón Chocrón, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 143.

que comprende la obligación de reparar, contenido en la Convención es vinculante e para los Estados parte, entre ellos, el Estado boliviano:

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente... el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁸

72. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados¹⁹, evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humanos²⁰. Esta obligación de reparar "se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno"²¹. Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren siempre que sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)²², y cuando no lo es, los Estados deben adoptar medidas de compensación y satisfacción para reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para "asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos"²³. Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su "naturaleza y su monto dependen de las

¹⁸ Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, (Reparaciones) párr. 52.

¹⁹ Véase Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296.

²⁰ Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 52 y 53.

²¹ Véase Corte IDH *Caso Barreto Leiva*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206. Párr. 131; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 117, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 209. *Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 143.

²² Véase Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs.*, párr. 415.

²³ Véase Corte IDH, *Caso La Cantuta*, párr. 201. Véase Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes*, párr. 115.

características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”²⁴.

73. *Restitutio in integrum* includes “indemnification for patrimonial and non-patrimonial damages, including emotional harm.”²⁵ However, the injured party cannot always be guaranteed enjoyment *in integrum* of the violated right or freedom, in which case the proper course of action is that “reparation be made for the consequences of the violation [...], including the payment of fair compensation.”²⁶

74. En suma, en cumplimiento de la obligación de reparación, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que cese la violación, garantizar los derechos vulnerados, evitar nuevas violaciones de derechos humanos y medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias.²⁷

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN

75. La Comisión Interamericana, en Informe 1/13, solicitó que la Corte establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade en el proceso Luminarias Chinas, en el case de seguir vigentes;
2. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal Luminarias Chinas contra la señora Andrade de forma expedita e imparcial, y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoria a la fecha;
3. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

76. Los Representantes urgen a la Corte para que establezca las medidas de reparación solicitadas por la Comisión. Sin embargo, los Representantes

²⁴ Véase Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, párr. 144.

²⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

²⁶ Corte IDH, *Caso de Castillo Páez v. Perú*. (Meritos.) Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 92.

²⁷ Véase Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párrs. 52 a 54.

también urgen a la Corte a que tome en consideración que las acciones de Bolivia proporcionan evidencia apabullante de que la Corte no puede simplemente requerir del Estado de Bolivia que cumpla con sus fallos u órdenes. A cambio, respetuosamente solicitamos que esta Honorable Corte ordene que estas recomendaciones sean implementadas y concluidas hasta una fecha específica, porque las solicitudes sin fecha definida nunca han sido seguidas por acciones del gobierno de Bolivia.

C. INDEMNIZACIONES

77. Un elemento de la reparación integral es la compensación²⁸ mediante una justa (artículo 63.1 de la Convención) y adecuada indemnización²⁹ monetaria, por aquellas afectaciones a las que no fue posible reponer, rescatar o restablecer a su estado anterior en virtud de su propia naturaleza.

78. La Corte ha establecido que esta medida procede³⁰ tanto para los a) daños materiales como b) inmateriales, representados, estos últimos, en las perjuicios morales subjetivos, fisiológicos, daños a la vida en relación y alteración graves a las condiciones de existencia, como forma sustitutiva de reparación en aras de que se procure en mayor medida la plena restitución (restitutio in integrum)³¹ pretendida, todo lo cual tiene, desde luego, un nexo causal tanto con los hechos del caso, como con las violaciones alegadas y los daños acreditados (y que serán demostrados).³²

79. Durante los casi 17 años que ha durado esta material, la señora Andrade ha sufrido inmensos daños económicos junto con el dolor y el sufrimiento de ser injustamente encarcelada, y de tener su vida

²⁸ En este sentido la Corte ha precisado el alcance de esta expresión en: *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 43 y 44; determinando su objetivo a contribuir a desaparecer los efectos de las violaciones sin que ello implique enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores, dependiendo su naturaleza y monto del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

²⁹ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25.

³⁰ Jurisprudencia reiterada desde el *Caso el Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, párr. 16; *Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Reparaciones*, párr. 38.

³¹ Jurisprudencia reiterada desde el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 25; *Caso el Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, párr. 16; hasta el *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 128.

³² Jurisprudencia reiterada desde el *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr 110; hasta *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 158.

completamente destrozada sin haber cometido delito alguno, y tener que luchar para acabar con la persecución judicial a la que la sometió el gobierno boliviano, y mantener en alto su reputación. Los Representantes proporcionarán a esta Corte un informe de perito experto detallando las reparaciones solicitadas por sus pérdidas económicas y el sufrimiento que ha tenido que sobrellevar durante esta dura prueba.

D. COSTAS Y GASTOS

80. Los Representantes entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por la señora Andrade y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Como ya lo ha señalado la Honorable Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana³³.

i. Costas y gastos del Abogado Coty Krsul.

81. La Dra. Coty Krsul ha representado a la Sra. Andrade a través de estos casi 15 años en todos los seis casos penales en su contra, y que son materia de este proceso. Ella ha dedicado una inmensa cantidad de horas a preparar la defensa de la Sra. Andrade, redactando escritos, recursos, peticiones, presentándose en cientos de audiencias de juzgados, y reuniéndose con autoridades, todo sin compensación y a riesgo de poner en peligro su propia carrera profesional y pérdida de tiempo con su propia familia.

Los gastos aproximados de la Dra. Krsul son: **US\$ 35.000**. Los Representantes proporcionarán a la Corte un peritaje experto que documente los costos económicos asociados con la representación de la Sra. Andrade por la Dra. Krsul.

ii. Costas y gastos de los Abogados Carlos Arrien y Julio Burgos.

82. A través de los 15 años que la Dra. Coty Krsul representó a la Sra. Andrade, ella requirió de la asistencia del Dr. Carlos Arrien y del Dr. Julio Burgos. Junto con la Dra. Krsul, ellos también han dedicado una enorme cantidad de horas a preparar la defensa de la Sra. Andrade, redactando escritos, informes, recursos y presentándose en las audiencias judiciales y reuniéndose con autoridades judiciales.

Los gastos aproximados que corresponden al Dr. Carlos Arrien y al Dr. Julio Burgos son: **US\$ 25.000**. Los Representantes proporcionarán a la Corte un

³³ Véase Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 11, párr. 180; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 238, párr. 152; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 24, párr. 252.

peritaje experto que documente los costos económicos asociados con los servicios proporcionados por los Drs. Carlos Arrien y Julio Burgos al representar a la Sra. Andrade.

iii. Costas y gastos de los Abogados John Lee y Douglass Cassel

83. Los abogados John Lee y Douglass Cassel, han actuado en calidad de representantes a nivel internacional desde el momento de la presentación de la petición hasta la fecha. Su actuación en este escenario ha sido pro – bono, por lo que no solicitan costas y gastos en esta oportunidad.

VI. PRUEBAS

A. PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA

84. De conformidad con el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte, los Representantes nos permitimos ofrecer la siguiente prueba testimonial:

i. Declaración del Embajador Robert Gelbard: Presentará declaraciones juradas sobre las negociaciones que llevó a cabo con los diferentes gobiernos bolivianos durante 13 años para resolver el caso de la Sra. Andrade.

ii. Declaración de Dra. Coty Krsul: Presentará declaraciones juradas sobre su rol representando a la Sra. Andrade ante los diferentes Gobiernos del Estado Boliviano durante los 15 años que se mantienen abiertos los procesos. Presentará declaraciones sobre las contrataciones que realizó de abogados para la defensa de la Sra. Andrade y los costos legales relacionados a ellos y que ha asumido a través de los años. Asimismo, presentará declaraciones juradas sobre los acuerdos firmados con el Estado Boliviano durante la gestión del Presidente Carlos Mesa, los intentos que se hicieron con los diferentes gobiernos y las gestiones que se realizaron ante el actual gobierno del Presidente Evo Morales y con la Procuraduría General del Estado. Finalmente presentará declaración jurada sobre los incumplimientos a los acuerdos firmados y la posición que el Estado Boliviano asumió a través de sus representantes legales.

B. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA

i. Dr. Jorge Ortega

Se presenta como perito experto en derecho penal para analizar las violaciones de derecho cometidas contra la Sra. Andrade en los procesos iniciados en su contra, especialmente en los casos denominados Luminarias Chinas, Quaglio y Gader. El perito experto en derecho penal analizará las violaciones tanto del debido proceso como de retardación de justicia y otras referidas a violaciones por

parte de los jueces y fiscales a los principios básicos de derecho, códigos y normas procesales y a los derechos constitucionales y humanos de la Sra. Andrade en cada uno de los procesos.³⁴

ii. Lic. Jaime Rivera

Se presenta como perito experto en el área económica para analizar la pérdida y daños financieros causados a la Sra. Andrade por los procesos iniciados contra ella y las medidas cautelares instauradas en su contra, que evitaron que pueda salir del país por 15 años, congelaron cuentas bancarias, prohibieron libre movimiento, efectivamente causando una suerte de muerte civil ya que ella no pudo trabajar por dichas restricciones y a consecuencia de los procesos iniciados contra ella sin tiempo definido, manteniéndose también las medidas cautelares contra ella de manera indefinida.³⁵

VII. PETICIÓN

85. Con base en los argumentos presentados en este escrito autónomo, en las pruebas aportadas por la Comisión Interamericana y los Representantes, solicitamos respetuosamente que la Corte declare que:

- El Estado de Bolivia es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de la señora Andrade consagrado en los Artículos 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana en conexión con los artículos 8.2 y 1.1 del mencionado instrumento, en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas;
- El Estado de Bolivia violó el derecho de la señora Andrade a acceder a un recurso sencillo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento, en el proceso penal caratulado Gader;
- El Estado de Bolivia violó el artículo 7.5 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1, 21, 22.2 y 22.3 del mismo instrumento en los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas;
- El Estado de Bolivia violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los procesos

³⁴ Véase. Anexo 33. Currículo Vitae, Dr. Jorge Ortega.

³⁵ Véase. Anexo 34. Currículo Vitae, Lic. Jaime Rivera.

Caso Lupe Andrade v. Bolivia
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

penales caratulados Gader, Luminarias Chinas y Quaglio o Estafa en la Dirección de Pensiones.

- El Estado de Bolivia violó el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad de la señora Andrade consagrado en el artículo 11.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.
- El Estado de Bolivia violó el artículo 2 en perjuicio de la señora Andrade. Sin embargo, esta Corte deberá mirar más de cerca la duración y la amplitud de las supuestas modificaciones puestas en efecto para ver si las revisiones propuestas sí proporcionan una reforma sustantiva a las leyes bolivianas subyacentes, tales que otros individuos no lleguen a sufrir la misma pesadilla de debido proceso que sufrió la señora Andrade

71. Asimismo, los Representantes solicitan que la Corte establezca las siguientes medidas de reparación:

- Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade en el proceso Luminarias Chinas, en el case de seguir vigentes;
- Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal Luminarias Chinas contra la señora Andrade de forma expedita e imparcial, y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoriada a la fecha;
- Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones anotadas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte nuestras muestras de la más alta consideración y estima.



John A. Lee
 SEGAL McCAMBRIDGE SINGER & MAHONEY

Douglass Cassel
 CENTER FOR CIVIL AND HUMAN RIGHTS NOTRE DAME LAW SCHOOL

Coty Krsul
 BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVIA, S.A.